000296/2021

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., M. H. s/ Sucesión Ab - Intestato**" Expte. N° 296/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (1563/2019), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio deducido y fundado a fs. 113/114 por J. J. A. B., en contra de la primera parte de la providencia de fs. 111.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente denegó la producción de la prueba ofrecida y las medidas cautelares requeridas en la pieza de fs. 103/105.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo hizo referencia a las constancias de la causa y las certificaciones de estado jurídico de los bienes.

En contra de la decisión antes indicada, J. J. A. B. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, explicó que la prueba ofrecida sería fundamental para probar el origen de los bienes, por quién fueron adquiridos y el valor de los mismos.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión planteada, cabe señalar que el apelante a fs. 103/105 denunció como integrantes del acervo hereditario "las máquinas industriales que se encuentran en el Lavadero Imperio… y sus cinco sucursales…" las cuales habrían sido adquiridas por J. J. A. –padre del apelante–, entre los años 1961 hasta la actualidad.

Con base en lo anterior, dijo que el 50% de las citadas máquinas pertenecen a su madre M. H. B. en carácter de gananciales.

Por otro lado, de la compulsa de los autos caratulados "A. B., J. J. c/ A. B., M. H. y Otros s/ Nulidad de Acto Jurídico" –que se tiene a la vista–, surge que el aquí apelante accionó en contra de sus

progenitores para obtener la declaración de nulidad de un conjunto de actos jurídicos, incluyendo "transferencia de acciones del Lavadero Imperio". La demanda que dio origen a dichas actuaciones aún no se ha proveído, dado que se encuentra pendiente la remisión de las mismas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dirimir una cuestión de competencia; sin que se haya formulado petición alguna desde el 30 de noviembre de 2020.

III.- Delimitado de este modo el tema a decidir, deviene relevante recordar que el sucesorio "es de jurisdicción voluntaria, porque en el marco de este proceso el juez no decide entre pretensiones contradictorias, no dirime conflictos, no hay "juicio", sino actúan jurisdiccionalmente a requerimiento de parte para aplicar la ley y dar certeza jurídica a un pretendido derecho y a situaciones respecto de las cuales se interconectan diversas relaciones jurídicas… Sin perjuicio de ello, se pueden suscitar litigios entre los coherederos en relación con los bienes de la herencia…, o entre acreedores o legatarios y herederos, los cuales constituyen procesos contenciosos que por el fuero de atracción se tramitan ante el mismo juez del sucesorio, pero en expedientes separados, son procesos autónomos, ramificaciones del proceso troncal que es el proceso sucesorio. Una vez resueltos, se determinará sus consecuencias en el proceso sucesorio" (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", 2° Edición, Tomo XI, página 291, Ed. La Ley).

Como se puede apreciar, la pretensión deducida por el apelante se encuentra correctamente desestimada por el señor juez a quo; dado que ante la existencia de controversia respecto de la situación jurídica de los bienes denunciados a fs. 103/105, primero debe resolverse la acción de nulidad y, luego, analizar sus implicancias –si las tuviere- sobre la composición del acervo hereditario.

Por todo lo expuesto, el recurso interpuesto

debe ser rechazado.

IV. Las costas se impondrán al apelante vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7, 13 y 32 in fíne la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 113/114 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio. Imponer las costas al apelante vencido.

2.- Regular los honorarios del Dr. M. A. J., letrado patrocinante del recurrente, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus, más IVA de corresponder.

3.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara